



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



## RESOLUCION DE GERENCIA N° 026 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 20 MAR. 2023

### VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2242030 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, Informe de Apelación N° 11-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV/GDUAAAT/MPMN, Informe N° 255-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 100-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), en su numeral 7.2. Del artículo 7° señala que, una vez notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede presentar el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, con fecha 01 de mayo del 2022, se impuso al administrado Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085599, con código de infracción M-02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", y que de acuerdo con el Anexo I-Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro EXTEMPORANEO, el descargo presentado por el administrado **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085599, de fecha 01 de mayo del 2022, con Código de infracción M.02, y SANCIONAR al administrado **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, con una multa de 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (03) años; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 085599, con código de infracción M.02 que señala "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Calificado como MUY GRAVE; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2242030, el administrado Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2022, el mismo que es elevado a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante el INFORMES DE APELACION N° 11-2023-ILNC-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, por la Abog. INES LUISA NINA COPACATI-Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, y mediante Informe N° 00255-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2023, es remitido por Abog. Antonio Julio Linares Flor- Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la Republica, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamiento de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la Republica, así como el cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito terrestre, en el Numeral 3 del artículo 5° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materias de tránsito terrestre: (...) las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...) y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "las sanciones que se imponga por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones VII del presente reglamento ", son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento", Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las persona natural o jurídica que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del artículo 4° del PAS Especial, sobre las autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) Municipalidades Provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO. De la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: " conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el Artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO. De la LPAG, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, que en artículo 15° consigna: El administrativo puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer únicamente el recurso de apelación contra la resolución final. El plazo para interponer dicho recurso es de (15) días hábiles desde su notificación;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de noviembre del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, (en adelante el administrado),

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2022, señalando como Argumentos de su recurso, entre otros aspectos básicamente cuestiona el defecto o la omisión de algunos requisitos de validez que adolecen de vicios insalvables que desnaturalizan la formalidad del acto administrativo contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo, señala que no se realizó la respectiva comprobación y pronunciamiento del examen de Dosaje Etílico dentro del contenido de la Resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, y en consecuencia dicha resolución carece de motivación sustancial para su decisión.

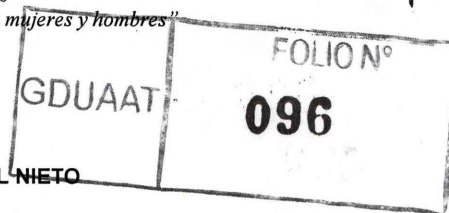
Que, respecto a dichos cuestionamientos realizados por el administrado Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Sin embargo, tenemos que el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...)".

Que, en tal sentido, los supuestos vicios mencionados por el administrado, no estarían cambiando el sentido de la infracción o decisión final, ni mucho menos, su incumplimiento ha afectado el debido proceso del administrado;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Que, el Principio de Verdad Material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para la cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; Dicho principio se complementa con el Principio de Presunción de Veracidad que se encuentra contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General el cual establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, teniendo en cuenta ambos principios, se ha considerado valorar toda la documentación obrante en el expediente administrativo, en donde se aprecia el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0001087 con registro de Dosaje N° C-001134, realizado al Sr. CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE en el que se demuestra que tiene 1.38g/L de alcohol en la sangre, de tal manera que de la valoración de toda la documentación en el expediente administrativo se tiene como resultado que los hechos cuestionados en materia de probanza han sido verificados antes de que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto.

Que, en ese sentido, mediante el Informe Legal N° 100-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE** en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2022, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, en contra de la resolución de Sub Gerencia N° 1383-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER**, se notifique al administrado Sr. **CARLOS RAUL ZUÑIGA ROQUE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- Encargar**, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
ING. EDWIN ARIAS RAMOS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

